

**ACUERDO DE SALA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JE-48/2015
PETICIONARIOS: EDGAR ALAN
HERRERA SOTO, VICTORIA
EUNICE MÉNDEZ HERNÁNDEZ,
ROCÍO ELIZABETH GARCÍA
HERNÁNDEZ Y MARÍA ELENA
HURTADO BASTIDA
MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-48/2015**, integrado con motivo del escrito presentado por Edgar Alan Herrera Soto, Victoria Eunice Méndez Hernández, Rocío Elizabeth García Hernández y María Elena Hurtado Bastida, por el cual solicitaron, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, que diversas secciones electorales comprendidas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se consideren dentro de la demarcación territorial del Municipio de Chimalhuacán, de la misma entidad federativa, y

RESULTANDO:

1. Solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, Alan Herrera Soto, Victoria Eunice Méndez Hernández, Rocío Elizabeth García Hernández, Maria Elena Hurtado Bastida, presentaron un escrito en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue remitido, el mismo día, a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del mismo Instituto.

En su ocursu, los promoventes solicitaron, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, que las secciones electorales 1253 (mil doscientos cincuenta y tres), 1254 (mil doscientos cincuenta y cuatro), 1258 (mil doscientos cincuenta y ocho), 1259 (mil doscientos cincuenta y nueve), 1260 (mil doscientos sesenta), 1261 (mil doscientos sesenta y uno), 1262 (mil doscientos sesenta y dos), 1263 (mil doscientos sesenta y tres), 1264 (mil doscientos sesenta y cuatro) y 1265 (mil doscientos sesenta y cinco), sean georeferenciadas en el Municipio de Chimalhuacán y no en el Municipio de Nezahualcóyotl, ambos del Estado de México.

2. Remisión. El siete de abril de dos mil quince se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano especializado, el oficio identificado con la clave **INE/DERFE/STN/6105/2015**, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió, a esta Sala Superior, el escrito presentado por Edgar Alan Herrera Soto y otros ciudadanos, con sus

respectivos anexos, al cual se ha hecho referencia en el apartado que antecede.

Al respecto, el compareciente Secretario Técnico manifestó que esta Sala Superior ha resultado el juicio identificado con la clave SUP-JDC-547/2015, en el que se determinó que las aludidas secciones electorales están ubicadas en el ámbito territorial del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que consideró procedente reencausar la petición a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de abril de dos mil quince, con motivo del oficio y demás constancias, a que se hace referencia en los apartados que anteceden, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-48/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de determinar el trámite que se debe dar al escrito mencionado en los resultandos de este acuerdo colegiado, por el que los ciudadanos comparecientes hacen una petición al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, ha de ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Remisión de constancias. A juicio de esta Sala Superior debe ser el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien debe determinar el trámite que se ha de dar a la petición formulada por los ciudadanos Edgar Alan Herrera Soto, Victoria Eunice Méndez Hernández, Rocío Elizabeth García Hernández y María Elena Hurtado Bastida, toda vez que en su escrito, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, le hacen una petición expresa que, por la naturaleza, estructura orgánica y ámbito de facultades del Instituto Nacional Electoral, en primer término corresponde a esa autoridad administrativa electoral dar respuesta.

Por otra parte, resulta evidente que el escrito petitorio fue dirigido al mencionado Consejero Presidente y presentado en las oficinas de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que, por

ende, corresponde a la autoridad destinataria dar respuesta a la petición que le es formulada.

En efecto, de la lectura del aludido escrito petitorio se advierte que se dirige al “*DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO. CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*” y que el contenido del ocurso está destinado a ese Instituto Nacional.

Sólo para dar mayor claridad a lo señalado, se transcriben a continuación los específicos puntos petitorios del ocurso bajo análisis:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO: Tenernos por presentes, con el presente escrito, mediante el cual, solicitamos que ese Instituto Nacional Electoral, que las secciones electorales 1253,1254, 1258, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 el próximo 7 de junio del año que transcurre, se referencien que pertenecen al municipio de Chimalhuacán por ubicarse en la colonia Zona Urbana Ejidal del Barrio (villa) San Agustín Atlapulco de esta municipalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, los votos se contabilicen para elegir integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

TERCERO: Tenernos por autorizados el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores, así como, autorizados a los profesionistas antes mencionados para los efectos que indicamos.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que al ser una petición dirigida al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en un tema que corresponde al ámbito de atribuciones de esa autoridad electoral administrativa nacional, debe ser precisamente esa autoridad la que dé respuesta a lo solicitado, en términos de lo previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De la lectura de los preceptos constitucionales trasuntos se advierte que el derecho de petición, en materia política, es una facultad fundamental de los ciudadanos de la República, además de que imponen el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En consecuencia, para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema de la Federación se establece que a toda petición formulada, con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito, de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el complementario deber jurídico de hacerlo conocer, en breve plazo, al peticionario.

En razón de lo anterior, a fin de que se dé la respuesta que en Derecho corresponda, lo procedente es remitir al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, con todos sus anexos, el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, suscrito por Alan Herrera Soto, Victoria Eunice Méndez Hernández, Rocío Elizabeth García Hernández y María Elena Hurtado Bastida, dejando en autos copia certificada del respectivo escrito petitorio.

Finalmente se debe señalar que esta Sala Superior, en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictó sentencia en

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-547/2014, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por cuanto hace a María Guadalupe Morales Marcos.

TERCERO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral relativa a dar contestación al escrito presentado por los actores el diez de julio de dos mil catorce.

CUARTO. Se declara **fundada** la pretensión de los actores relativa a que los votos emitidos en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 sean contabilizados en el Municipio de Nezahualcóyotl.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

ÚNICO. Remítase al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con sus anexos, el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, suscrito por Alan Herrera Soto, Victoria Eunice Méndez Hernández, Rocío Elizabeth García Hernández y María Elena Hurtado Bastida.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**MAGISTRADO
PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**